

LIC. ANWAR RAMOS GAONA
 DIRECTOR DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 Y COORDINADOR DE LA MESA REDACTORA TÉCNICA
 DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
 PRESENTE.-

ATENCIÓN: DIP. ANDRÉS DE LA ROSA ANAYA
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
 GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y
 PUNTOS CONSTITUCIONALES

Los suscritos representantes de los diversos grupos de ciudadanos COPARMEX MEXICALI, COORDINACIÓN DE ORGANIZACIONES JUVENILES DE MEXICALI (COJUM), OBSERVATORIO CIUDADANO DE BAJA CALIFORNIA (OBSERBC), AVANZA SIN TRANZA, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA (ANADE), CELULA 686 DEL CONGRESO NACIONAL CIUDADANO, CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ASOCIACION DE CRIMINOLOGIA DEL NOROESTE, DELEGACIÓN MEXICALI, CETYS UNIVERSIDAD, que formamos parte de la Mesa Redactora Técnica del Sistema Estatal Anticorrupción, nos permitimos someter el presente anteproyecto que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de combate a la corrupción.

El presente documento recopila las propuestas que fueron parte de la iniciativa ciudadana de fecha 08 de Diciembre de 2016, signada por 4,653 Bajacalifornianos, presentada ante el Congreso del Estado de Baja California, incluye el análisis de las veinticinco (25) ponencias y propuestas ciudadanas que fueron presentadas en los Foros de Consulta Ciudadana, llevados a cabo los 27 y 28 de Febrero y 1, 2, y 3 de Marzo de 2017, en las ciudades de Mexicali, Tecate, Tijuana, Rosarito y Ensenada.

También se toma en consideración y adecua diversas propuestas emitidas por el OBSERBC, como las realizadas por los representantes de las diversas organizaciones de la sociedad civil que hemos participado en la Mesa Redactora Técnica del Sistema

- | | | |
|---|--|---|
| c.c.p. Dip. José Félix Arango Pérez | c.c.p. Dip. Victoria Bentley Duarte | c.c.p. Dip. Raúl Castañeda Pomposo |
| c.c.p. Dip. Andrés De la Rosa Anaya | c.c.p. Dip. Ignacio García Dworak | c.c.p. Dip. Mónica Hernández Álvarez |
| c.c.p. Dip. Miguel Antonio Osuna Millán | c.c.p. Dip. Alfa Peñaloza Valdez | c.c.p. Dip. Sergio Tolento Hernández |
| c.c.p. Dip. Carlos Albertes Torres Torres | c.c.p. Dip. María Trinidad Vaca Chacón | c.c.p. Dip. Eva María Vásquez Hernández |
| c.c.p. Dip. Irais María Vázquez Aguiar | c.c.p. Dip. Alejandro Arregui Ibarra | c.c.p. Dip. Marco Antonio Borjas Cordero |
| c.c.p. Dip. Edgar Benjamín Gómez Macías | c.c.p. Dip. Bernardo Padilla Muñoz | c.c.p. Dip. Blanca Patricia Ríos López |
| c.c.p. Dip. Claudia Josefina Agatón Muñoz | c.c.p. Dip. Rocío López Gorosave | c.c.p. Dip. Víctor Manuel Moran Hernández |
| c.c.p. Dip. Catalino Zavala Márquez | c.c.p. Dip. Luis Moreno Hernández | c.c.p. Dip. Job Montoya Gaxiola |
| c.c.p. Dip. Jorge Eugenio Núñez Lozano | | |

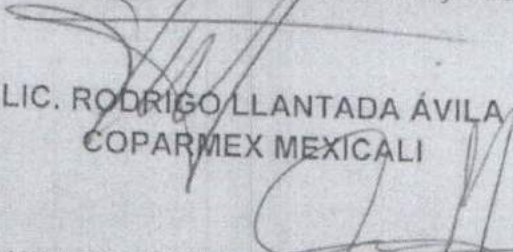
RECIBIDO
 DIRECCIÓN DE
 CONSULTORÍA LEGISLATIVA
 MAY 15 2017

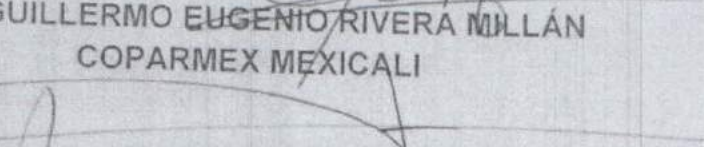
Estatad Anticorrupti3n, integrando a su vez las observaciones derivadas de las reuniones t3cnicas, que constan en las minutas de trabajo de fechas 6, 10, 11, 13, 17, 18, 20, 24 y 25 de abril, 1, 2, 4, 8 y 9 de mayo del a1o 2017.

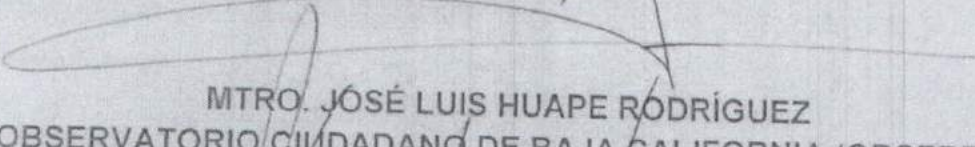
Por lo expuesto a esta H. Soberania, atentamente solicitamos:

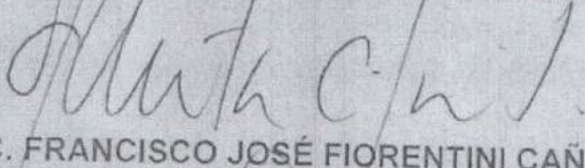
Unico.- Se nos tenga por recibida la presente propuesta en los t3rminos establecidos en el cuerpo de este escrito.

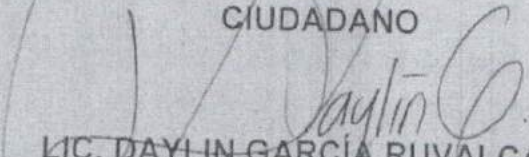
PROTESTAMOS LO NECESARIO
Mexicali, Baja California a 15 de Mayo de 2017.


LIC. RODRIGO LLANTADA AVILA
COPARMEX MEXICALI


LIC. GUILLERMO EUGENIO RIVERA MILLAN
COPARMEX MEXICALI


MTRO. JOS3 LUIS HUAPE RODRIGUEZ
OBSERVATORIO CIUDADANO DE BAJA CALIFORNIA (OBSERBC)


LIC. FRANCISCO JOS3 FIORENTINI CA1EDO
CIUDADANO


LIC. DAYLIN GARCIA RUVALCABA

COORDINACI3N DE ORGANIZACIONES JUVENILES DE MEXICALI (COJUM)

- | | | |
|---|--|--|
| c.c.p. Dip. Jos3 F3lix Arango P3rez | c.c.p. Dip. Victoria Bentley Duarte | c.c.p. Dip. Ra3l Casta1eda Pomposo |
| c.c.p. Dip. Andr3s De la Rosa Anaya | c.c.p. Dip. Ignacio Garc3a Dworak | c.c.p. Dip. M3nica Hern3ndez 3lvarez |
| c.c.p. Dip. Miguel Antonio Osuna Millan | c.c.p. Dip. Alfa Pe1a1oza Valdez | c.c.p. Dip. Sergio Tolento Hern3ndez |
| c.c.p. Dip. Carlos Albertes Torres Torres | c.c.p. Dip. Mar3a Trinidad Vaca Chac3n | c.c.p. Dip. Eva Mar3a V3squez Hern3ndez |
| c.c.p. Dip. Irais Mar3a V3squez Aguiar | c.c.p. Dip. Alejandro Arregui Ibarra | c.c.p. Dip. Marco Antonio Corona Bol31os Cacho |
| c.c.p. Dip. Edgar Benjam3n G3mez Mac3as | c.c.p. Dip. Bernardo Padilla Mu1oz | c.c.p. Dip. Blanca Patricia R3os L3pez |
| c.c.p. Dip. Claudia Josefina Agat3n Mu1iz | c.c.p. Dip. Roc3o L3pez Gorosave | c.c.p. Dip. Victor Manuel Mor3n Hern3ndez |
| c.c.p. Dip. Catalino Zavala M3rquez | c.c.p. Dip. Luis Moreno Hern3ndez | c.c.p. Dip. Job Montoya Gaxiola |
| c.c.p. Dip. Jorge Eugenio Nu1ez Lozano | | |

CARLOS ARTURO BALDERRAMA
AVANZA SIN TRANZA, A.C.

C.P. OSCAR DAVID COTA MAGALLANES
CIUDADANO

LIC. EMILIANO TROCCOLI
CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

LIC. MANUEL MAGDALENO CÁRDENAS RODRÍGUEZ
COORDINACIÓN DE ORGANIZACIONES JUVENILES DE MEXICALI (COJUM)

c.c.p. Dip. José Félix Arango Pérez
c.c.p. Dip. Andrés De la Rosa Anaya
c.c.p. Dip. Miguel Antonio Osuna Millán
c.c.p. Dip. Carlos Albertes Torres Torres
c.c.p. Dip. Irais María Vázquez Aguiar
c.c.p. Dip. Edgar Benjamín Gómez Macías
c.c.p. Dip. Claudia Josefina Agatón Muñiz
c.c.p. Dip. Catalino Zavala Márquez
c.c.p. Dip. Jorge Eugenio Núñez Lozano

c.c.p. Dip. Victoria Bentley Duarte
c.c.p. Dip. Ignacio García Dworak
c.c.p. Dip. Alfa Peñaloza Valdez
c.c.p. Dip. María Trinidad Vaca Chacón
c.c.p. Dip. Alejandro Arregui Ibarra
c.c.p. Dip. Bernardo Padilla Muñoz
c.c.p. Dip. Rocio López Gorosave
c.c.p. Dip. Luis Moreno Hernández

c.c.p. Dip. Raúl Castañeda Pomposo
c.c.p. Dip. Mónica Hernández Álvarez
c.c.p. Dip. Sergio Tolento Hernández
c.c.p. Dip. Eva María Vásquez Hernández
c.c.p. Dip. Marco Antonio Corona Bolaños Cacho
c.c.p. Dip. Bianca Patricia Rios López
c.c.p. Dip. Victor Manuel Morán Hernández
c.c.p. Dip. Job Montoya Gaxiola



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

LIC. ANWAR RAMOS GAONA
DIRECTOR DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y COORDINADOR DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
P R E S E N T E.-

ATENCIÓN: DIP. ANDRÉS DE LA ROSA ANAYA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Los suscritos representantes de los diversos grupos de ciudadanos; **COPARMEX MEXICALI, COORDINACIÓN DE ORGANIZACIONES JUVENILES DE MEXICALI (COJUM), OBSERVATORIO CIUDADANO DE BAJA CALIFORNIA (OBSERBC), AVANZA SIN TRANZA, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA (ANADE), CELULA 686 DEL CONGRESO NACIONAL CIUDADANO, COMITÉ CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MEXICALI, ASOCIACION DE CRIMINOLOGIA DEL NOROESTE, DELEGACIÓN MEXICALI, CETYS UNIVERSIDAD**, que formamos parte de la Mesa Redactora Técnica del Sistema Estatal Anticorrupción, nos permitimos someter el presente anteproyecto que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de combate a la corrupción.

El presente documento recopila las propuestas que fueron parte de la iniciativa ciudadana de fecha 08 de diciembre de 2016, signada por 4,653 Bajacalifornianos, presentada ante el Congreso del Estado de Baja California, incluye el análisis de las veinticinco (25) ponencias y propuestas ciudadanas que fueron presentadas en las mesas de trabajo en los Foros de Consulta Ciudadana, llevados a cabo los días 27 y 28 de febrero y 1, 2, y 3 de marzo de 2017, en las ciudades de Mexicali, Tecate, Tijuana, Rosarito y Ensenada. También se integra al presente documento, un articulado propuesto por el OBSERBC, así como las nuevas propuestas y adecuaciones realizadas por los representantes de las diversas agrupaciones ciudadanas que hemos participado en la Mesa Técnica Redactora del Sistema Estatal Anticorrupción, integrando a su vez, las observaciones derivadas de las reuniones técnicas, que constan en las minutas de trabajo de fechas 6, 10, 11, 13, 17, 18, 20, 24 y 25 de abril, 1, 2, 4, 8 y 9 de mayo del año 2017.

En específico, se adicionan al presente anteproyecto, un párrafo al APARTADO B del artículo 5; que adiciona dos párrafos al APARTADO A y adiciona un párrafo del inciso f de la fracción VII del artículo 7; reforma que modifica el párrafo segundo del



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

artículo 11; reforma artículo 14, reforma y adiciona las fracciones II, V, VII y VIII del artículo 18; reforma modifica APARTADO A párrafo segundo, APARTADO B párrafo segundo y reforma el APARTADO D del artículo 22; reforma que modifica y adiciona fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XXIII, XXXII, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI del artículo 27; que modifica fracciones III y VII del artículo 28; que adiciona un último párrafo del artículo 36; que reforma la denominación del CAPÍTULO IV correspondiente al TÍTULO TERCERO y su artículo 37; que modifica párrafo segundo del artículo 40; que modifica párrafo quinto del artículo 42; la reforma a las fracciones VIII, X, XXIII y XXIV del artículo 49; la denominación del CAPÍTULO I del TÍTULO QUINTO y su artículo 55; reforma fracción VIII del artículo 60; que reforma fracción IV artículo 64; que reforma párrafo segundo del artículo 65; que reforma los artículo 66, 67, 68, 69, 70 71 y 72; la reforma que modifica los numerales 1 y 5 de la fracción V del artículo 80; a la denominación del CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO OCTAVO, así como reforma que modifica los párrafos primero y tercero y adiciona un último párrafo del artículo 90; que reforma los artículo 91, 92, 93, 94, 95, 96; que recorre el TÍTULO NOVENO a partir del artículo 97; que reforma y modifican los artículos 107, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

En la construcción de las reformas y adecuaciones de la Constitución Local del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, es de suma relevancia que se tome cuenta en la exposición de motivos que dio origen a la iniciativa ciudadana de fecha 08 de diciembre de 2016, que fue signada por 4,653 ciudadanos, y presentada ante el Congreso del Estado de Baja California.

Es importante hacer constar como antecedente la lucha y esfuerzo ciudadano que, COPARMEX MEXICALI, COJUM, AVANZA SIN TRANZA, y diversos ciudadanos, trabajamos en la campaña "*Bájale a la Corrupción*". Donde se logró recabar más de 16,000 firmas electrónicas; Se enviaron más de 400,000 correos electrónicos a los actuales diputados; se presentaron más de 3000 cartas firmadas por ciudadanos ante el Congreso del Estado de Baja California, se entregaron más de 20,000 mil volantes. Estos esfuerzos se generaron con el único fin de dar a conocer a la ciudadanía el contenido de la iniciativa ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y sumar más y mejores propuestas ciudadanas a la misma, logrando sumar a la lucha de la ciudadanización del Sistema Anticorrupción, los esfuerzos y trabajos de organizaciones como el OBSERBATORIO CIUDADANO DE BAJA CALIFORNIA (OBSERBC), COLEGIO DE ABOGADOS ANADE, CELULA 686 DEL CONGRESO NACIONAL CIUDADANO, CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PUBLICA, ASOCIACION DE CRIMINALISTAS DE MEXICALI, CETYS UNIVERSIDAD, entre otros ciudadanos que de manera valiente y tenaz trabajaron en la construcción de la presente propuesta.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

Dicha propuesta sigue su trámite legal ante el propio Congreso del Estado y ante el Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, sin embargo en el presente documento, el anteproyecto es parte del análisis y discusión de los integrantes de la Mesa Redactora Técnica del Sistema Estatal Anticorrupción, que entre los puntos a destacar, encontramos los siguientes:

- Designación de un Fiscal Anticorrupción ciudadano, autónomo, con autonomía técnica y presupuestaria, que no sea propuesto o removido por el Gobernador del Estado y elegido por el Comité de Participación Ciudadana;
- Se busca lograr mayor transparencia y difusión en la elección y nombramiento del Fiscal Anticorrupción;
- Que el Comité Coordinador, el cual será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional, tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, de igual forma, que participe más de un solo integrante ciudadano, pretendiendo tener un contrapeso equilibrado entre el número de ciudadanos y funcionarios públicos que lo conforman (3 ciudadanos y un Fiscal ciudadano);
- Que el Comité de Participación Ciudadana, sea integrado por un mayor número de ciudadanos (9), quien es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción;
- Que las determinaciones o resoluciones del Comité Coordinador sean vinculatorias, es decir que sean obligatorias, y no simple recomendaciones como se encuentra expuesto en el modelo del sistema nacional;
- Que en todos los casos de corrupción sin excepción sean causas graves y no graves, prescriban hasta los 10 años;
- Que se obligue al sector público y de todos los funcionarios a que implementen certificaciones, cursos y diplomados en materia de combate a la corrupción y transparencia.

No pasa desapercibido que la sociedad Bajacaliforniana se manifestó de manera inédita el pasado 12 de enero de 2017, protestando contra el ambiente de



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

corrupción e impunidad que se experimenta en la actividad pública, valga decirlo en los tres órdenes de gobierno.

La presión generada a las instituciones gubernamentales, por parte de los que encabezamos los esfuerzos de la iniciativa ciudadana, correlacionado con los grandes eventos y enormes manifestaciones de hartazgo y repudio de los actos de corrupción e impunidad, por parte de miles y miles de ciudadanos, abrió la puerta para que históricamente el Congreso del Estado generara un espacio de diálogo y discusión, donde tuviéramos la posibilidad de participar y ser escuchados, logrando la creación de los Foros de Consulta Ciudadana y la Mesa Técnica Redactora del Sistema Estatal Anticorrupción.

Hemos puesto en la mesa, la máxima ciudadanización y transparencia del Sistema Local Anticorrupción, la propuesta es ir mas allá de lo determinado en el Sistema Nacional, debe quedar constancia que los ciudadanos hemos insistido incansablemente en el mayor parámetro de confiabilidad del sistema en beneficio de la ciudadanía.

Estimamos que el diseño propuesto por la constitución mexicana, hace propicio y jurídicamente procedente iniciar una nueva era del ejercicio y funcionamiento de las cuestiones públicas, empezando por empoderar al ciudadano, para que sea este un verdadero contrapeso y freno de los abusos y hechos de corrupción que el sistema de gobierno nunca pudo contener.

Con respeto irrestricto a la competencia de los tres poderes, la ciudadanía organizada considera que debemos transitar de una participación ciudadana de mera opinión a una ciudadanía de colaboración activa en el ejercicio de la función pública.

Por eso se propone en este anteproyecto la “colaboración ciudadana constitucionalizada” con el fin de disolver los intereses fusionados de los tres poderes del Estado y privilegiar la ciudadanización en la integración de los órganos de competencia anticorrupción.

No ha sido nada fácil lograr en beneficio de la ciudadanía el confeccionamiento del nuevo andamiaje constitucional Bajacaliforniano del Sistema Local Anticorrupción, como se aprecia de las minutas de trabajo, en los debates y discusiones de las diversas sesiones de trabajo de Mesa Técnica Redactora del Sistema Estatal Anticorrupción, existe una firme resistencia por parte de los representantes de las dependencias públicas en no ir más allá de la dimensión jurídica de la ingeniería constitucional y sostenerse en mecanismos tradicionales donde el Congreso del Estado y Ejecutivo Local tienen el control del nombramiento y remoción de los



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

titulares de los órganos de Control, de la composición de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y Comité Coordinador, como del nuevo Fiscal Anticorrupción, entre otros.

Entonces ante las trabas que representa la ciudadanización del nuevo sistema, y atendiendo a la evidente resistencia gubernamental, debemos confeccionar una propuesta alterna del Sistema Estatal Anticorrupción basado en un modelo institucional tomando en cuenta todas las iniciativas y propuestas ciudadanas, pero donde el poder soberano del pueblo intervenga de manera organizada, controlada y supervisada por los poderes y órganos constituidos, es decir, en un sistema de contrapesos.

No pasa desapercibido que efectivamente en la exposición de motivos de la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción se prevé la aplicación de tratados internacionales en dicha materia, pero también en la presente reforma consideramos prudente considerar el punto 16 de los Objetivo de Desarrollo Sostenible de la agenda 2030, que promueve sociedades justas, pacíficas e inclusivas, considerando a los poderes judiciales como entre las instituciones más afectadas por la corrupción y que busca reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas. De igual manera se integra al anteproyecto la posibilidad de considerar vanguardistamente el derecho humano a que la actividad de los servidores públicos del Estado y Municipios, se desarrolle y ejerza libre de corrupción.

Expuesto lo anterior los ciudadanos unidos COPARMEX MEXICALI, COJUM, OBSERBC, AVANZA SIN TRANZA, COLEGIO DE ABOGADOS ANADE, CELULA 686 DEL CONGRESO NACIONAL CIUDADANO, CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PUBLICA, ASOCIACION DE CRIMINALISTAS DE MEXICALI, CETYS UNIVERSIDAD procedemos exponer temáticamente el contenido y orientación de la presente propuesta:

Uno de los retos de esta propuesta es blindar a los órganos anticorrupción de la penetración de intereses mezquinos con el fin de colonizar los Organismos, Entidades Públicas, Autoridades y Órganos Ciudadanos que tendrán la oportunidad de comenzar una nueva era en la prevención, detección, investigación y combate de la Corrupción.

En ese sentido, la propuesta se sustenta en el desarrollo de los siguientes criterios rectores:



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

- Reconocimiento del Derecho Humano de que la actividad de los servidores públicos y particulares que reciban, administren o ejerzan recursos, bienes o servicios públicos, lo presten y desarrollen libre de corrupción.
- Determinación de principios rectores del servicio público y de la operación del Sistema Estatal Anticorrupción.
- Empoderamiento y máxima ciudadanización en los órganos del Sistema Estatal Anticorrupción.
- Escrutinio público y ciudadanizado de los procesos de selección, designación y nombramiento de los titulares de las autoridades que forman parte del Comité coordinador, del Secretario Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal y de los titulares de los Órganos Internos de Control de todos los Poderes y Organismos Constitucionales del Estado.
- Otorgar y garantizar la independencia y autonomía a los Órganos del Sistema Estatal Anticorrupción.
- Garantizar la profesionalización de las autoridades a partir de la definición de perfiles idóneos, adecuados y necesarios, mediante requisitos de elegibilidad de sus titulares.
- El establecimiento de un régimen de incompatibilidades e impedimentos que garanticen la autonomía de los órganos y titulares del Sistema Estatal Anticorrupción, evitando la intromisión de intereses ajenos, la protección de actos de corrupción y el conflicto de interés entre los titulares de los órganos del sistema con los partidos políticos o autoridades en turno.
- Garantías presupuestales, que favorezcan la continuidad y desarrollo del combate a la corrupción por parte de los órganos y autoridades encargadas.

Los criterios anteriores son el faro orientador que inspira la restructuración de alrededor de 33 artículos de la Constitución del Estado, entre los que se incluyen capítulos y artículos que regulan derechos humanos; autoridades de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como de Órganos Constitucionales Autónomos, como lo son el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, El Instituto de Transparencia, El Instituto Estatal Electoral, así como el Régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Octavo.

Derechos Humanos



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

Sentado lo anterior, empezamos por expresar la modificación del artículo 7, para adicionar el reconocimiento en la Constitución del Estado del derecho humano y derecho subjetivo público de las personas y oponible frente a los poderes y autoridades del Estado, a que la prestación y ejercicio de la actividad pública por las autoridades y servidores públicos, debe ser libre de corrupción.

Órganos Internos de Control

El artículo 5, 7, 55 y 68, establecen la existencia de Órganos Internos de Control, cuyos titulares serán designados considerando la propuesta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en correlación con el artículo 95, toda vez que la presente iniciativa propone que este numeral venga a constituir el centro neurálgico que sostiene el Sistema Estatal Anticorrupción.

En razón de la visión integral con la que se materializan los criterios que dan sentido y alcance a la presente Iniciativa, se impactan diversos artículos de la Constitución vigente, de tal manera que en el ánimo de mantener una congruencia y coherencia normativa, algunos párrafos o fracciones de determinados artículos fueron adicionados, modificados o derogados, como se podrá advertir del contenido de la propuesta de reforma.

Muestra de ello es el artículo 11, que con motivo de la modificación propuesta al artículo 96, parte de dicho artículo se reorienta en este dispositivo constitucional.

Fortalecimiento de atribuciones ciudadanas en materia de reforma de Leyes.

Con motivo de la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, se propone la existencia de un órgano ciudadano cuyas funciones y atribuciones se desarrollan en una estrecha vinculación y participación con los órganos fundamentales en el diseño y aplicación de políticas públicas y acciones en materia de prevención, investigación, detección y combate a la corrupción.

En ese sentido, consideramos fundamental que para la continua transformación de las leyes e instituciones en la materia, que el Comité de Participación Ciudadana se encuentra legitimado de conformidad con el artículo 28 de la Constitución para la elaboración y presentación de iniciativas de Ley y reformas, a los ordenamientos legales que rigen el sistema y la comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

Así mismo, y considerando que parte de la razón que insta la creación de un sistema nacional y local en combate a la corrupción, lo es la paralización, intromisión y pasividad de los órganos tradicionales del Estado en la ejecución de acciones y logro de cambios legales, es que proponemos la reforma al artículo 36 de la Constitución Local, para que dichas iniciativas tengan el carácter de preferente en su proceso de dictaminación dentro de la sede legislativa.

Régimen de Incompatibilidades.

Los artículos 18, 42, 60 y 80 de la Iniciativa, proponen modificaciones a sus contenidos y fracciones que lo componen, con motivo de la inclusión de supuestos que hacen inelegible la elección o designación como Diputados, Gobernador, Magistrado o Municipales, en razón de la necesaria, idónea y adecuada la imposición de medidas y condiciones temporales, con el objetivo de blindar el funcionamiento del sistema local anticorrupción principalmente por la posible existencia de conflictos de intereses entre el desempeño de un cargo entre otro, pero sobre todo con motivo de la posibilidad de la influencia de partidos políticos, grupos facticos y de poder, en la convicción y desempeño independiente, objetivo, legal e imparcial, de los titulares y órganos encargados de prevenir, investigar, detectar y combatir la corrupción.

Facultades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

La implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, va mucho más allá de los parámetros y directrices que impone la Constitución Política de la Federación, así como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, empero, hay que precisar que se guardan a cabalidad las bases mínimas para garantizar el debido y efectivo funcionamiento del Sistema.

Sin embargo, en la búsqueda de potenciar el funcionamiento de los poderes, órganos y autoridades del Estado que sufren y recientes impacto en sus atribuciones y facultades con relación al Sistema, es que replanteamos las atribuciones y facultades que hasta ahora confiere la Constitución Local, al Gobernador y al Congreso del Estado, para dar un impulso a la desconcentración de poder a los titulares de estos poderes, en la integración y designación de los titulares y órganos colegiados a cargo de los Órganos Internos de Control, de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, de los Consejeros de la Judicatura, del Fiscal General y del Fiscal Especializado Anticorrupción, del Auditor Superior del Estado y del Secretario de la Contraloría y Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado.

Las reformas y modificaciones propuestas, como se dijo, tienden a la desconcentración del poder de selección y designación de los titulares y órganos



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

del Sistema Anticorrupción, dando lugar a la democratización de la política de integración de los poderes públicos, a través de una ciudadanía constitucionalizada, mediante procesos y mecanismos de selección transparentes y colaboración, en los que se impulse y garantice el equilibrio en el ejercicio del poder basado en procedimientos y relaciones de poder con frenos, pesos y contrapesos.

Apoyado en la racionalidad ética, jurídica y teleológica expuesta, es que preservando los principios democráticos que rigen al Estado y el ejercicio de las funciones de sus poderes tradicionales, es que proponemos modificar los artículos 27, 49 y 64, en estrecha relación con el artículo 95 de la Constitución de Baja California.

Facultades de Fiscalización y Auditoría Superior del Estado.

Se introduce en nuestra norma constitucional la regla de disciplina financiera relativa a la programación del presupuesto del gasto en los servicios personales, esta regla es relevante toda vez que todos los entes públicos deberán pasar a aprobación del Congreso sus proyectos detallados del gasto que pretenden ejercer tratándose de los salarios y remuneraciones tanto ordinarias como extraordinarias.

Representa esta disposición asimismo un candado a los abusos que en ciertas ocasiones se cometen por la discrecionalidad con la que generan acuerdos de incrementos salariales o bien la creación de plazas que no tienen soporte financiero.

La Cámara de Diputados en apego a esta disposición debe aprobar asimismo los tabuladores respectivos.

Por su parte se propone la creación de la Auditoría Superior del Estado con las siguientes características:

Estará dotada de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, ya que si bien tiene un sistema de pertenencia al Congreso, debe reunir estas características para que su trabajo se realice de forma desconcentrada y sin presiones sobre todo de tipo presupuestal.

Su titular será el Auditor Superior del Estado que tendrá plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

El procedimiento de nombramiento es el especial contenido en la Constitución, su propuesta, evaluación de perfil, y remoción participa en el Comité de Participación Ciudadana.

Para la designación y remoción del Auditor Superior del Estado, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en la sesión de Pleno del Congreso del Estado. Se establece un sistema de incompatibilidades para este encargo.

La duración del encargo será por un solo periodo de siete años.

Se incrementan los requisitos para tener un perfil de Auditor Superior, especializado, fortalecido y a la altura de esta encomienda fundamental del sistema anticorrupción.

Se reconocen los principios constitucionales que rigen la función de fiscalización y que son legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Se fortalecen las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado destacando: la tarea de fiscalización sobre los ingresos, egresos, deuda y manejo patrimonial así como manejo, custodia, administración y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los Poderes Públicos y las entidades estatales y municipales, así como órganos constitucionales autónomos y los particulares cuando manejen recursos de origen público.

Esta tarea incluye la evaluación y auditoría del desempeño, eficiencia y economía del cumplimiento de los objetivos contenidos en la planeación del desarrollo del Estado y Municipios.

Al eliminarse el principio de anualidad se abre la posibilidad de que la Auditoría revise informes de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión.

Es deber de las entidades fiscalizadas proporcionar información y documentación que les solicite la Auditoría para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Auditoría debe rendir tres tipos de informes al Congreso, el informe específico corresponde a aquellos casos donde promovió acciones y responsabilidades ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o bien en su caso la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; el Informe individual de auditoría y el Informe General Ejecutivo de Resultados que son los informes regulares derivados del trabajo de fiscalización.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

La parte total de esta reforma radica en otorgar atribuciones a la Auditoría para ejercitar las acciones que estime pertinentes, que derivado de sus investigaciones sean constitutivas de delitos o bien de responsabilidad administrativa grave y por tanto se le dota de la facultad para denunciar ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o bien en su caso la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a los servidores públicos, asimismo se estima como responsabilidad grave del Auditor ser omiso en el ejercicio de esta facultad, buscando eliminar posibles prácticas discrecionales.

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal de Justicia Administrativa cobra mayor relevancia en el contexto del sistema anticorrupción, habida cuenta que es a este órgano jurisdiccional al que se le asigna la función de ser el órgano sancionador de faltas administrativas graves.

Bajo esta óptica, estamos convencidos que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa debe ser redimensionado y organizado de tal forma que se convierta en un garante de la efectividad del sistema.

En este sentido, proponemos una reestructuración del contenido del artículo 55 de la Constitución Local, entre lo cual destaca lo siguiente: Se organiza la integración y competencia del Tribunal.

Se asigna la facultad sancionadora a una Sala Especializada.

Se establece un procedimiento de selección y propuesta de los aspirantes a Magistrados, bajo el tamiz ciudadano a cargo del Comité de Participación Ciudadana.

Se fortalecen los requisitos de elegibilidad de los titulares del Tribunal, particularmente del Magistrado Especializado en materia anticorrupción.

Se establecen condiciones, impedimentos y régimen de incompatibilidades previo y posterior a la ocupación del cargo de Magistrado.

Se perfecciona el proceso de evaluación y ratificación de los Magistrados, con la intervención del Órgano Interno de Control del tribunal, bajo principios y criterios que contribuyan con la calidad, eficiencia y eficacia en la impartición de justicia administrativa y el combate a la corrupción.

Se clarifica la votación requerida para la ratificación o no ratificación para desempeñar un segundo y último periodo.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

Se crea un apartado relativo a la vigilancia, disciplina y fiscalización del Tribunal, el cual establece las reglas para su designación en los términos del artículo 55 y 95 de la Constitución, así como la necesaria coordinación con la Auditoría en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

De la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Se someten a un proceso de reestructuración los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Constitución, con la finalidad de sentar las bases del nuevo Órgano encargado de la Persecución de Delitos y de la Fiscalía responsable de atender el combate a la Corrupción.

Primeramente, el artículo 69 establece la creación de la Fiscalía General del Estado, destacando la naturaleza de Órgano Constitucional Autónomo, lo cual implica la autonomía e independencia del ejercicio de las funciones a cargo del Ministerio Público, al margen de la supeditación jerárquica que tenía a cargo del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, lo relacionado con los requisitos que debe cumplir el Fiscal General, quedaron asentados en el artículo 70, de lo cual cabe subrayar el alto perfil que demandan a fin de poder asumir el cargo de Titular de la nueva Fiscalía General.

A su vez, el artículo 71 desarrolla un procedimiento innovador, acorde a los principios democratizadores y ciudadanizadores que orientan la presente iniciativa. En ese sentido, se propone un procedimiento en el cual el Comité de Participación Ciudadana sea colaborador con el Congreso del Estado, en el proceso de selección, evaluación de los perfiles de los aspirantes y propuesta de los mismos, con el objeto de que quien sea designado por el Congreso, además de cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 70, también se ponderen criterios definidos que permitan medir cualidades y competencias personales, así como experiencia y trayectoria que brinde confianza y representen garantía de objetividad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en la función a su cargo.

No pasa desapercibido, que dentro del proceso de selección y designación y una eventual remoción, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, cuentan con mecanismos de contrapeso respecto del Fiscal General en el caso de posibles excesos o abusos de poder.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

Por la importancia y destacada parte de la organización y estructura de la Fiscalía General, reservamos el artículo 72 como el asidero constitucional de las dos Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Abocados a esta última, en razón de ser el origen de esta parte de la reforma, se establece la naturaleza como órgano con autonomía técnica y de gestión, con garantías de corte presupuestal y administrativo para evitar su inoperancia. Adicionalmente, se incluyen requisitos de elegibilidad con igual grado de importancia que para ser Fiscal General, así como la definición del procedimiento para su selección y designación dotado de participación ciudadana, con el fin de preservar la autonomía e independencia de quien resulte designado.

Establecimiento de principios y garantías presupuestales.

Con el mismo sentido que en otros puntos de la presente reforma, se propone la inclusión de principios de corte presupuestal, ya que al igual que en el desempeño de los servidores públicos, como en la definición estructural del sistema, deben sentarse en nuestra Constitución principios que en todo caso orienten y encaucen la actividad legislativa, ejecutiva y de impartición de justicia, en materia de prevención y combate a la corrupción.

Adicionalmente, y partiendo de que la operación y funcionamiento de toda institución empieza por la viabilidad presupuestal para desarrollar sus funciones, es que proponemos que en materia presupuestal se garanticen piso o mínimos presupuestales año con año, de tal manera que por ningún motivo la amenaza del dinero o la mutilación de los brazos y los pies de los órganos encargados de combatir la corrupción de la clase política, se vea reducida a una inacción e ineficacia con motivo de presupuesto.

Del Título de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dentro del artículo 91 de la presente iniciativa, se propone incluir a los integrantes del comité de participación ciudadana como sujetos de las responsabilidades que establece el presente título.

Además de lo anterior, estimamos pertinente dejar claros los principios rectores de las normas y actuación de los servidores públicos.

Por último, se impone la obligación de los servidores públicos de presentar la declaración 3 de 3, con la correlativa obligación de las autoridades competentes de salvaguardar la información confidencial.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

En cuanto al artículo 92 Constitucional, se reestructura en apartados, en razón de que con motivo de la modificación total de contenido que sufre el artículo 95, por el establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, estimamos conveniente trasladar lo conducente a las responsabilidades administrativas a este numeral 92, mientras que lo relacionado con la responsabilidad política fuera remitido al artículo 93.

Dado lo anterior, separamos en apartados lo relativo a las sanciones; lo relacionado con las autoridades y bases procedimentales en materia de investigaciones por faltas administrativas; la responsabilidad objetiva del Estado y la prescripción.

En ese orden de ideas, se distinguen las facultades que son materia de investigación y sanción por los Órganos Internos de Control, así como las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Se agrega la obligación para las autoridades investigadoras por faltas administrativas y hechos de corrupción, de presentar las denuncias por hechos u omisiones constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Respecto al Tribunal de Justicia Administrativa, se faculta para sancionar a particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves.

También se elimina el principio de secrecía en materia fiscal o relacionada con depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Otro aspecto por demás relevante, es el contrapeso que constituye la facultad que tendrán los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, contra las determinaciones del Tribunal de Justicia Administrativa como de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Por último, proponemos que los plazos de prescripción en caso de faltas graves y no graves, no serán inferiores a diez años.

Con relación al artículo 93, respecto al juicio político se homogenizan las nuevas denominaciones de aquellos cargos que de acuerdo a su importancia por la función y el nivel, deben de ser susceptibles de juicio político.

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

El Sistema Estatal Anticorrupción.

La columna vertebral o el centro neurálgico que define la orientación decidida de la lucha contra el combate a la corrupción encuentra su asidero Constitucional en este artículo 95.

Planteamos que el presente numeral sienta las bases mínimas del Sistema. Sugerimos que dado lo extenso del mismo, este se divida en dos Apartados: El primero concerniente al Comité Coordinador y el Segundo al Comité de Participación Ciudadana.

En cuanto al primero se define su integración, destacando la propuesta de que de parte del Comité de Participación Ciudadana, sean tres los Ciudadanos que formen parte del Comité Coordinador.

Dentro de estas bases proponemos también, que las sesiones del Comité deben realizarse invariablemente por los titulares.

Respecto al Apartado B, establecemos que el Comité Ciudadano se integrará por nueve ciudadanos, que serán electos por el Comité de Selección, el cual estará conformado por 9 mexicanos con alto perfil, cuyos antecedentes y funciones se encuentren fuera del ámbito político, partidista y del servicio público. Por tal motivo, se establecen requisitos positivos y negativos de gran relevancia, para evitar la manipulación e inducción de interés ajenos al interés general y al margen en lo posible, a conflictos de intereses. El carácter de los integrantes del Comité será honorífico.

Además de lo anterior y siguiendo la lógica de ingeniería constitucional ciudadanizada y en el ánimo de evitar la modificación de los procesos de selección Ad Hoc, sugerimos establecer en la propia constitución, el procedimiento de selección de esta comisión de selección con reglas claras y plazos definidos.

Dentro de la fracción II del Apartado B, se estipulan los requisitos del Comité de Participación Ciudadana, que al igual que los del Comité de Selección, estos representan un elevado nivel para procurar al máximo, la autonomía, imparcialidad y auténtica representación ciudadana en la operación y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

Las fracciones subsecuentes del Apartado en cuestión, con relación al Comité de Participación Ciudadana y sus integrantes, proponen lo siguiente: Una duración de cinco años en el cargo sin posibilidad de reelección. Renovación escalonada de los miembros. Sujetarlos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

Procurar la Equidad de Género.

Establecer máximos para la designación de los integrantes del Comité, tanto en casos cuya previsión es posible, como en los imprevistos.

Ahora bien, un aspecto por demás trascendente que estimamos necesario, adecuado e idóneo para nuestro Sistema Estatal Anticorrupción, es la atribución conferida al Comité de Participación Ciudadana para proponer una terna por cada vacante para los siguientes cargos:

Auditor Superior del Estado.

Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Consejeros de la Judicatura del Estado.

Órganos Internos de Control

Secretario de Contraloría.

Fiscal General del Estado

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado.

Secretario Técnico del Secretariado Ejecutivo.

Para el ejercicio de esta importante atribución ciudadana, proponemos quede asentado, en el propio artículo 95 de la Constitución, el procedimiento, plazos y términos la participación del Comité Ciudadano desde la existencia de la vacante hasta la presentación de la terna ante el Congreso, para que este, en sede legislativa, proceda en los términos del artículo 107 Constitucional.

En el ánimo de no sobrecargar el artículo 95 con todo lo relativo a los órganos y procedimientos del sistema Estatal Anticorrupción, proponemos reformar el artículo 96 de la Constitución Local, a fin de regular en este numeral, a la Comisión Ejecutiva en un primer Apartado A y los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos reconocidos en nuestro ordenamiento fundacional de nuestro Estado.

Con relación a la Comisión Ejecutiva, proponemos establecer su integración, así como el Procedimiento para la designación del Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, del cual destacamos que por la importancia de las funciones de este cargo, proponemos que su selección y designación derive del cedazo ciudadano y con altos estándares y requisitos para garantizar su competencia, conocimientos, independencia, objetividad y autonomía de sus decisiones y desempeño.

Además de lo anterior, en este numeral concentramos lo relativo a los titulares de los Órganos Internos de Control. Sobre este particular, cabe precisar que este



Ve. Analiza. Propone.

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

dispositivo Constitucional se correlaciona con todos los artículos modificados en la presente iniciativa, en lo atinente a los Órganos encargados de la vigilancia y auditoria de los Órganos Autónomos del Estado.

Es aquí donde se establece, la duración del periodo del titular de los órganos internos de control, los requisitos que deberán cubrir y su procedimiento de selección y designación, que no está por demás decir, que al igual que para todos los cargos que integran el sistema estatal anticorrupción, proponemos condiciones y características subjetivas y objetivas para el funcionario, como para el cargo, que garanticen independencia, autonomía y objetividad en su funcionamiento.

Por último, precisamos que debido a que se reforma el artículo 96, se modifica su contenido total, de tal suerte que la disposición constitucional ahí prevista, proponemos sea incorporada en el artículo 11 Constitucional. Además proponemos recorrer al artículo 97 el comienzo del Título Noveno, relativo a las Previsiones Generales, de nuestro ordenamiento constitutivo.

Disposiciones que se modifican en razón de concordancia y congruencia normativa.

Debido a la magnitud de nuestra iniciativa de reforma, se modifican algunos artículos en razón del cambio de términos y denominaciones de los titulares y cargos de los órganos y autoridades que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, o en algunos casos, se impactan en razón de que con relación a su cambio de naturaleza, el nuevo órgano dejan de ser objeto de regulación, de tal manera que deviene necesario armonizar y hacer congruentes con estos cambios, a los artículos 40, 65, 107, 109, 110.

Con base en todo lo antes expuesto, proponemos reformar los artículos mencionados en el proemio de la presente iniciativa, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.-...

....
....
....
....
....

APARTADO A.-...

...



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

...

...

...

...

...

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

APARTADO B.-...

...

...

...

I a la X.-...

XI.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

.....

El Instituto Estatal Electoral contará con un órgano interno de control de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El órgano interno de control se encontrará sujeto al régimen de responsabilidades e incompatibilidades que establece en el artículo 91 y 96 de esta constitución y demás contempladas en las Leyes.

Esta constitución establecerá los requisitos que deberá reunir el titular del órgano interno de control para su designación.



OBSERBC
Ve. Analiza. Propone.

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

APARTADO C.-...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

APARTADO D.-...

- ...
- ...
- ...
- ...

APARTADO E.-...

- ...
- ...
- ...
- a).-...
- b).-...
- c).-....
-
-
-

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 7.-...

- ...
- ...

APARTADO A.-...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

...
...
...

Toda persona tiene el derecho humano a que la actividad de los servidores públicos del Estado y Municipios, se desarrolle y ejerza libre de corrupción.

Igual derecho tendrán en tratándose de las actividades que desarrolle o realice cualquier persona física o moral o sujeto de derecho, que reciba, administre, resguarde, vigile o ejerza recursos, bienes o servicios públicos.

...

ARTÍCULO 11.-...

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado. **La Capital del Estado de Baja California será la ciudad de Mexicali, donde residirán los poderes, los que solamente podrán trasladarse a otro lugar, por acuerdo de las dos terceras partes del total de Diputados que integren el Congreso.**

...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 18.- No pueden ser electos diputados:

I.-...

II.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;

III y IV.-.....

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

V.- Los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

VI.- ...

VII.- Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia, y

VIII.- Los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Fiscal General de Justicia, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especial para Delitos Electorales, los integrantes del Comité Seleccionador, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, Secretarios Técnicos del Sistema Estatal Anticorrupción, los titulares de los Órganos Internos de Control**, los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso, el Auditor Superior del Estado, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Síndicos Procuradores, salvo que se separen de su cargo con tres años de anticipación.

ARTÍCULO 22.-...

APARTADO A. De los Periodos de Sesiones.

...

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

APARTADO B. De la Glosa del Informe anual del Gobernador.

...

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, incluido el Secretario General de Gobierno y el **Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, así como los titulares e integrantes de Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, estarán obligados a acudir a comparecer, bajo protesta de decir verdad, ante el Pleno o las Comisiones respectivas, cuando así lo acuerde el Congreso, por votación mayoritaria de sus integrantes.

...



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

ARTÍCULO 27.-....

I a la XI.-...

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el funcionamiento y desempeño de la **Auditoría Superior del Estado**. Al efecto, le podrá requerir informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización, por medio de la Comisión que determine la Ley;

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, a propuesta del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción en la forma y términos establecidos por esta constitución.

XV.- Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación; así como respecto a sus renunciaciones o remociones;

XVI a la XVII.-...

XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados y del Gobernador, así como respecto a las renunciaciones y remociones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso;

XIX a la XXII.-...

XXIII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como determinar su adscripción en Pleno o en Sala y resolver respecto **a su ratificación o no ratificación**, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones; en la forma y términos que determine esta Constitución.

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

XXIV a la XXXI.-...

XXXII.- Ratificar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en un plazo de diez días naturales a partir de que reciba, el nombramiento que el Gobernador haga del Secretario de Desarrollo Social.

Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso podrá acordar la no ratificación del aspirante propuesto, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

Cuando el Gobernador opte por el Gobierno de Coalición, ratificará a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

XXXIII a la XXXI...

XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, **Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, a los Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de treinta días naturales.

XXXVIII a la XLI.-...

XLII.- Nombrar a dos Consejeros de la Judicatura, a propuesta del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en la forma y términos establecidos en esta constitución.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

XLIII.- Designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, a propuesta del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en la forma y términos que esta constitución.

XLIV.- Designar al Fiscal General del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a propuesta del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en la forma y términos establecidos en esta Constitución.

XLV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades contenidas en las fracciones anteriores y todas las concedidas por esta Constitución y la Constitución Federal, a los Poderes del Estado de Baja California.

**CAPÍTULO III
DE LA INICIATIVA Y LA FORMACIÓN
DE LAS LEYES Y DECRETOS**

ARTÍCULO 28.-....

I a la II.-...

III.- Al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia de su competencia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV a la VI.-....

VII.- Al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción en asuntos relacionados con responsabilidades administrativas, hechos de corrupción y fiscalización de cuentas públicas.

ARTÍCULO 36.-...

....

....

El Comité de Participación Ciudadana podrá presentar hasta dos iniciativas por periodo de sesiones con el carácter de preferente, aplicándole en lo conducente lo previsto en el presente artículo, en asuntos relacionados con responsabilidades administrativas, hechos de corrupción y fiscalización de cuentas públicas.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

CAPÍTULO IV DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, la cual se sujetará a lo siguiente:

I.- Estará dotada de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

II.- Lo dirigirá y administrará un Auditor Superior del Estado, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.

III.- El Auditor se someterá al procedimiento de nombramiento en la forma y términos previsto en esta Constitución.

IV.- Para la designación y remoción del Auditor Superior del Estado, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en la sesión de Pleno del Congreso del Estado.

V.- El nombramiento de Auditor Superior del Estado será por un período de siete años.

VI.- Durante el ejercicio de su encargo el Auditor Superior del Estado, no podrá ocupar cargo de dirigente de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artistas o de beneficencia.

VII.- Para ser nombrado Auditor Superior del Estado se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b).- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

c).- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación;

d).- Poseer título profesional de Contador Público, o título afín;



Ve. Analiza. Propone.

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

- e).- Tener reconocido prestigio profesional y experiencia técnica de por lo menos diez años en materia de administración pública, así como de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- f).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- g).- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, ni integrante del Comité de Participación Ciudadana, o Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción durante los tres años previos al día de la designación.
- h).- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a su designación;
- i).- No haber sido candidato, miembro, adherente o afiliado de algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria;
- j).- No haber sido integrante del Comité de Participación Ciudadana en los últimos cuatros anteriores a su nombramiento;
- k).- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su designación, y
- l).- Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, prevención, investigación, detección y combate a la corrupción.
- m).- Los demás que determinen las leyes.
- VII.- Su función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

VIII.- La Auditoría Superior del Estado, ejercerá las atribuciones siguientes:

a).- Fiscalizar los ingresos, egresos, deuda y manejo patrimonial, así como la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los Poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, órganos constitucionales autónomos y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales.

En el proceso de fiscalización se podrán solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, se emitan, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores.

Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información y documentación que se solicite por la Auditoría Superior del Estado, para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma.

La Auditoría Superior del Estado, rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, deberá promover las acciones y responsabilidades que correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

b).- Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación, en la fiscalización de las participaciones federales.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

c).- Entregar los informes individuales de auditoría, específicos y el General Ejecutivo de Resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos y con los contenidos que establece la Ley de la materia.

Los informes individuales y el Informe General Ejecutivo de Resultados tendrán carácter público, asimismo incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

De manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado, para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior del Estado, enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley.

Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado de las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los plazos

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

que marque la Ley. En dicho informe, el cual tendrá carácter público la Auditoría Superior del Estado, incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal sea el caso o al patrimonio de los entes públicos federales, estatales o municipales como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Infringir u omitir las acciones que se disponen en este párrafo implican responsabilidad grave y se sancionaran en términos de Ley.

La Auditoría Superior del Estado, guardará reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado.

d).- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales o municipales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

e).- Derivado de sus investigaciones, la Auditoría Superior del Estado por medio de su titular deberá promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y, en su caso del orden municipal.

El Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que correspondan.

La Auditoría Superior del Estado deberá rendir los informes que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción le requiera para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 40.-...

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

...

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado:

...

...

...

Los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso, **el Auditor Superior del Estado, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los integrantes del Comité de Selección, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y el Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción**, salvo que se separen de su cargo con tres años de anticipación.

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la VI.-...

VII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Poder Judicial, **a propuesta del Consejo de Participación Ciudadana, en los términos que establezca esta Constitución;**

VIII a la IX.-....

X.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. El nombramiento del **Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, estará sujeto al procedimiento establecido en esta Constitución.**

...

XI a la XXII.-...

XXIII.- Se deroga

XXIV.- Se deroga.

XXV.-...

XXVI.-...



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

TITULO QUINTO
CAPITULO I
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 55.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo y contará con plena **autonomía administrativa, financiera y presupuestal** en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

APARTADO A.- De la organización y competencia del Tribunal.

El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala.

En el ejercicio de la competencia y jurisdicción el Tribunal funcionará:

I.- En Pleno y en salas para resolver a través de juicios biinstanciales, las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, municipal, paraestatal y paramunicipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales, también resolverá respecto controversias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado.

II.- En Sala Especializada en el Combate a la Corrupción que resolverá respecto de la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal; o al patrimonio de los entes públicos estatales a municipales.

Las determinaciones de la Sala Especializada en el Combate a la Corrupción serán de carácter definitivo e irrecurrible.

APARTADO B.- De la selección y ratificación de los Magistrados del Tribunal.

I.- El procedimiento de selección y designación de los Magistrados se regirá de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución. En ningún caso, un Magistrado, sea cual fuere su adscripción, podrá desempeñar dicho cargo por un periodo mayor de doce años.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

II.- Para ser designado Magistrado del Tribunal deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.

III.- Para ser designado Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción, además de los requisitos previstos la fracción anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se trató de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- b.- No haber desempeñado en ningún momento cargo de elección popular federal, estatal o municipal, así como la titularidad de alguna de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o Consejero de la Judicatura, en los últimos cuatro años anteriores a su designación;
- c.- No haber desempeñado un cargo público distinto a los señalados en el punto anterior, en el orden público federal, estatal y municipal en los últimos cuatro años anteriores a su designación;
- d.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a su designación;
- e.- No haber sido candidato, miembro, adherente o afiliado de algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria;
- f.- No haber sido integrante del Comité de Participación Ciudadana en los últimos cuatro años anteriores a su nombramiento;
- g.- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su designación, y
- h.- Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, prevención, investigación, detección y combate a la corrupción.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

IV.- Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser ratificados o no ratificados, por un sólo periodo de seis años. Para no ser ratificados se requerirá mayoría calificada del total de los integrantes del Congreso. En caso de No alcanzarse dicha mayoría se entenderá que han sido ratificados.

V.- En el procedimiento de evaluación y ratificación de los Magistrados se observara el procedimiento siguiente:

a.- Un año previo a la conclusión del periodo de funciones de cada Magistrado en su cargo, el Órgano Interno de Control procederá a integrar el expediente que contenga, además de lo que establezca la ley, el análisis de por lo menos los siguientes indicadores objetivos para la evaluación:

1.- Informe y resultado de todas las visitas de inspección realizadas durante su encargo;

2.- Total de asuntos sometidos y resueltos en su jurisdicción;

3.- Estadística de resoluciones, determinando el sentido, su modificación o confirmación a través de cualquier medio de impugnación;

4.- Número de quejas administrativas, denuncias penales o juicios políticos en su contra;

5.- Publicaciones, aportaciones académicas, científicas o jurídicas;

6.- Tesis o criterios relevantes aprobados.

b.- El titular del órgano interno de control por lo menos, con seis meses previos a la conclusión del periodo referido, remitirá a la Comisión del Congreso instituida para tal efecto, el expediente que contenga un informe con los indicadores objetivos, a fin de proceder con la evaluación del desempeño del Magistrado de que se trate.

c.- La Comisión del Congreso procederá a elaborar dictamen de evaluación del desempeño, fundando y motivando cada uno de los indicadores objetivamente, a fin de que el Pleno del Congreso resuelva respecto de la ratificación o no ratificación.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

d.- La Comisión deberá solicitar al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, así como a las autoridades competentes, los expedientes, informes o documentos necesarios para verificar el cumplimiento de los indicadores del desempeño del Magistrado, que acrediten la sujeción del Magistrado a los criterios de excelencia profesional, honestidad, y buena reputación.

e.- El Congreso deberá resolver tres meses antes de que concluya el cargo del mismo.

f.- En caso de vacante definitiva de algún Magistrado, el procedimiento de designación deberá concluir en un plazo no mayor a tres meses a partir de la verificación de la vacante. El incumplimiento de esta obligación se considerará una falta grave en los términos de esta Constitución y de la Ley de la materia.

APARTADO C.- Del funcionamiento y administración del Tribunal.

El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley; dicho encargo será rotativo entre los Magistrados que integran el pleno y tendrá una duración de dos años, sin posibilidad de reelección inmediata.

La administración estará a cargo del órgano que determine la Ley. El Pleno del Tribunal elaborará su proyecto de presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado.

El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.

La Ley desarrollará en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

APARTADO D.- De la vigilancia, disciplina y fiscalización del Tribunal.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa contará con un órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la vigilancia, disciplina y fiscalización del Tribunal. Estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal y deberá mantener coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El titular de dicho órgano, será designado en la forma y términos previstos en esta Constitución.

El tribunal y el titular del órgano interno de control establecerán mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

ARTÍCULO 60.- Para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial, se requiere como mínimo:

I a la VII.-...

VIII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, Consejero de la Judicatura nombrado por el Congreso, Fiscal General del Estado y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.

ARTÍCULO 64.-.....

.....

....

I a la III.-.....

IV.- Los dos Consejeros designados por el Congreso del Estado.

Los consejeros señalados en las fracciones II, III y IV durarán en su cargo cuatro años.

ARTÍCULO 65.-.....

Los Consejeros señalados en la fracción IV del artículo anterior, serán designados en la forma y términos que establecidos en esta constitución y no tendrán derecho a ser ratificados, y en ningún caso podrán volver a ser designados para ocupar este cargo.

...



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

...
...
...
...
...

CAPÍTULO III DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 68.-...

...
...
...
...
...

El Tribunal contará con un órgano interno de control de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El órgano interno de control se encontrará sujeto al régimen de responsabilidades e incompatibilidades que establece en el artículo 91 y 96 de esta constitución, así como las que establezcan las leyes.

Esta constitución establecerá los requisitos que deberá reunir el titular del órgano interno de control para su designación.

CAPITULO IV DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 69.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado que tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo. La Fiscalía General, contará con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante tribunales de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios del orden común en materia penal se sigan con



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

El Ministerio Público se auxiliará de una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de su función, y tendrá las atribuciones y estructura que la Ley le establezca.

La ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 92 de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La extinción de dominio procederá en los en la forma y términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 70.- La Fiscalía General del Estado tendrá como titular al Fiscal General, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;**
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;**
- III.- Contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho;**
- IV.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso;**
- V.- No haber sido propuesto por un partido político como candidato a un cargo de elección popular federal, estatal o municipal en los últimos cuatro años anteriores a su nombramiento;**



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

VI.- No haber sido electo para cargo de elección popular federal, estatal o municipal o haber ocupado los cargos de titulares de las dependencias federales, estatales y municipales en los últimos cuatros años anteriores a su nombramiento;

VII.- No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cinco años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

VIII.- No haber ocupado un cargo, nombramiento o comisión en el Poder Ejecutivo del Estado y sus Ayuntamientos, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Estatal, Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a menos que se haya separado de su cargo cinco años antes del día de su designación.

IX.- No haber sido integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción en los cuatro años anteriores a su nombramiento; y

X.- Haber presentado su sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previo a su nombramiento;

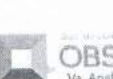
El Fiscal General ejercerá su encargo por siete años, sin derecho a ratificación.

ARTÍCULO 71.- El Fiscal General será nombrado conforme al siguiente procedimiento.

I.-A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General en turno concluya su encargo, el Comité de Participación Ciudadana deberá publicar convocatoria abierta para nombramiento de nuevo Fiscal en un término que no exceda quince días naturales.

II.- La convocatoria deberá estar publicada permanentemente en las páginas de internet de los tres Poderes del Estado hasta que concluya el proceso de entrega de solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Fiscal General. Además la convocatoria deberá publicarse en dos ocasiones en dos periódicos de mayor circulación del Estado.

III.- La convocatoria deberá establecer por lo menos un término de diez días naturales para la recepción de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Fiscal General.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

IV.- Una vez que concluya el plazo de recepción de solicitudes de los aspirantes, el Comité de Participación Ciudadana procederá a la evaluación de sus expedientes y realizará entrevistas públicas de los aspirantes, a fin de elaborar una lista que contenga los nombres de tres aspirantes para ocupar el cargo de Fiscal General.

Para la elaboración de la lista el Comité de Participación Ciudadana deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a).- Trayectoria.
- b).- Perfil.
- c).- Experiencia.
- d).- Conocimientos.
- e).- Reconocimiento público.
- f).- Resultados de los exámenes de control de confianza practicados de conformidad con la Leyes aplicables.

El Comité de Participación Ciudadana, tendrá treinta días naturales contados a partir de que concluya el plazo de recepción de solicitudes, para elaborar la lista.

V.- De la lista que elaboré el Comité de Participación Ciudadana, deberá enviar al Congreso del Estado, el nombre, expediente y evaluación que realizó de la persona que ocupe el primer lugar de la misma de conformidad con los criterios señalados en la fracción anterior.

VI.- El Congreso podrá ratificar a la persona propuesta por el Comité de Participación Ciudadana para ocupar el cargo de Fiscal General u objetar por mayoría absoluta su nombramiento. En caso de no alcanzarse esta mayoría, se entenderá por ratificada a la persona propuesta por el Comité de Participación Ciudadana para ocupar el cargo de Fiscal General.

VII.- El Congreso a partir de que reciba la propuesta del Comité de Participación Ciudadana, contará hasta con quince días naturales para ratificar u objetar la propuesta, lo cual realizará observando lo dispuesto por el artículo 107 de esta Constitución.

VIII.- En el supuesto que el Congreso objetara la propuesta del Comité de Participación Ciudadana, éste, deberá enviar en un término no superior a cinco días naturales, contados a partir del momento en que el Congreso haya realizado dicha objeción, los nombres, expedientes y evaluaciones de las personas que ocupen los lugares dos y tres de lista señalada en la fracción IV de este artículo.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

IX.- Cuando el Congreso reciba las propuestas, deberá observar lo dispuesto en las fracciones VI y VII de este artículo, salvo que no podrá objetar ambas propuestas, sino aprobar por mayoría calificada, el nombramiento de uno de los dos aspirantes.

En caso de no alcanzarse la citada mayoría después de dos rondas de votación, se procederá a realizar por insaculación el nombramiento del Fiscal General.

X.- El incumplimiento de los plazos fijados en las fracciones anteriores, por parte del Congreso del Estado y del Comité de Participación Ciudadana será considerado como falta administrativa grave para efectos de la Ley de la materia.

El Fiscal General podrá ser removido por el Gobernador del Estado por las causas graves que establezcan esta Constitución y la Ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría absoluta del total de los diputados del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, podrá emitir y remitir al Congreso del Estado, opinión respecto a la remoción del Fiscal General promovido por el Gobernador del Estado.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 72.- La Fiscalía General contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y en Combate a la Corrupción.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es un órgano con autonomía técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio; la fiscalía es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales, función que deberá de realizar con la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, será nombrado por el Congreso del Estado, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción en la forma y términos que determine la Ley, bajo los principios de máxima publicidad, y mejores prácticas en materia de combate a la corrupción, transparencia y rendición de cuentas, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, estará sujeto al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y podrá ser removido de su cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en estos ordenamientos.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, deberá enviar un informe Semestral al Congreso, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las archivadas, en la que no se ejerció acción penal y las enviadas a reserva, así como las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es un órgano con autonomía técnica, administrativa y operativa; la fiscalía es responsable de la investigación de hechos de corrupción de servidores públicos y particulares en los términos de la Ley.

Su función deberá realizarse con la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.

El nombramiento del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 95 de esta Constitución y deberá recaer en una persona que reúna los requisitos para Fiscal General, además de contar con experiencia verificable de al menos cinco años en temas de prevención, investigación, detección y combate a la corrupción.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, podrán ser removidos en los mismos términos que establece esta Constitución en el caso del Fiscal General.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

Los diversos nombramientos no previstos en el presente artículo, relativos a la estructura de la Fiscalía General serán efectuados en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 80.-

I a la IV.-...

V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:

1.-....

2.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

3 a la 4.-...

5.- Los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especial para Delitos Electorales, los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso, el Auditor Superior del Estado, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y el Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, salvo que se separen de sus cargos con tres años de anticipación.

ARTÍCULO 90.- Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, **debiendo administrar los recursos que les son asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**

.....

Los resultados obtenidos del ejercicio del presupuesto serán evaluados por la **Auditoría Superior del Estado**, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en sus respectivos presupuestos con base a los resultados de las evaluaciones realizadas. Esto sin menoscabo de sus atribuciones de fiscalización.

...

....

....

Para garantizar la independencia económica de la **Auditoría Superior del Estado**, la **Fiscalía General**, la **Fiscalía Especializada en Combate a la**

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

Corrupción, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el presupuesto aprobado cada año por el Congreso del Estado **deberá ser incrementado en un porcentaje mayor al índice inflacionario.** Para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales que se hubiesen realizado en el ejercicio fiscal anterior.

TITULO OCTAVO CAPITULO UNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCION, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, los integrantes del Poder Judicial, a los integrantes de los organismos que esta Constitución otorgue autonomía, **a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción,** y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Legislativo, Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos o en la Administración Pública Estatal o Municipal, **centralizada o descentralizada, o empresas productivas del Estado,** quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Serán sujetos de las responsabilidades administrativas y penales que establecen este Título, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, así como los particulares vinculados con faltas administrativas o hechos de corrupción en términos de la Ley.

Además de las responsabilidades referidas en el párrafo que antecede, los los servidores públicos, serán sujetos de las responsabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 91 y 96 de esta constitución, así como las que determinen las leyes.

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y la Ley.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos.

La declaración fiscal, la presentaran ante las autoridades competentes, quienes deberán salvaguardar en todo momento la información personal que no tenga relevancia para el ejercicio de sus funciones, en los términos que determine la Ley.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La resolución emitida por el Congreso estará investida de soberanía, por lo que será definitiva e inatacable.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público a particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales y administrativas sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

IV.- Tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Interpuesta la denuncia de juicio político se interrumpe la prescripción y solo podrá presentarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluido. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de dos años a partir de que se haya iniciado el procedimiento.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

autoridad competente, respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

APARTADO B.- De las instituciones en materia de responsabilidades.

I.- Los entes públicos estatales, paraestatales, municipales y paramunicipales, tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado.

II.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

III.- En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

IV.- La Auditoría Superior del Estado, la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, así como los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

APARTADO C.- De la responsabilidad objetiva y directa del Estado.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

APARTADO D.- De la prescripción.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del Apartado A del presente artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a diez años.

El término para la prescripción que refiere el párrafo anterior, será contado a partir del día siguiente al que se hubiere cometido o a partir del momento en que hubiere cesado.

ARTÍCULO 93.- Cualquier persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:

APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, **Fiscal General del Estado**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, integrantes del Comité de Participación Ciudadana y el Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales, Tesoreros, Secretarios de Gabinete y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

En el caso de los Titulares...

Las sanciones en el Juicio...

Para la aplicación de sanciones...

El Congreso del Estado...

Las resoluciones que emita el Congreso...

B. De la Moción de Censura.-

Para aprobar la Moción...

La Moción de Censura podrá...

La Moción de Censura será discutida...

La votación no podrá llevarse a cabo...

Las decisiones que determine...

En las denuncias previstas en el presente artículo, el Congreso del Estado deberá dar vista e intervención a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en los términos y para los efectos que establezca la ley.

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

ARTÍCULO 95.- Para el combate a la corrupción en la entidad, se establecerá un Sistema Estatal Anticorrupción, siendo esta la instancia para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Será principios rectores del Sistema Estatal Anticorrupción, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía, independencia, el desarrollo de la actividad de los servidores públicos del Estado y Municipios, libre de corrupción y las mejores prácticas internacionales.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas.

A.- Contará con un Comité Coordinador, que:

I.- Estará integrado por:

- a).- El Auditor Superior del Estado;
- b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;
- c).- El Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- d).- El Magistrado de la Sala Especializada del Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- e).- El Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;
- f).- Un Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- g).- Los Síndicos Procuradores de los Municipios; y
- h).- Tres representantes del Comité de Participación Ciudadana al de representantes de las instituciones que conformen el Comité Coordinador.

II.- Será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, quién contará con voto de calidad dentro del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.



Ve. Analiza. Propone.

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

III.- Requerirá la participación directa de los servidores públicos señalados en la fracción I de este artículo. Por tanto, dichos servidores públicos no contarán con suplente.

IV.- El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, contará con las siguientes atribuciones:

a).- Establecer mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

b).- Diseñar y promover políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

c).- Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.

d).- Establecer bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

e).- Elaborar informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

f).- Emitir con fundamento en los informes semestrales, recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité Coordinador podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.

g).- La implementación de certificaciones, cursos y diplomados en materia de combate a la corrupción para el sector público y privado, debiendo establecer la obligatoriedad de los mismos en el primero de estos.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

h).- Las demás que determine la Ley.

B.- Contará con un Comité de Participación Ciudadana,

I.- Que deberá integrarse por nueve ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, los cuales serán nombrados conforme a las siguientes bases y lo que señale la Ley:

a).- Su nombramiento será realizado por una Comisión de Selección integrada por cinco mexicanos elegidos por mayoría calificada de los diputados integrantes del Congreso del Estado. Los integrantes de la Comisión de Selección deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su elección;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratará de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV.- Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, transparencia, investigación, prevención, investigación o combate a la corrupción.

V.- No haber sido propuesto por un partido político como candidato a un cargo de elección popular federal, estatal o municipal en los últimos cuatro años anteriores a su nombramiento;

VI.- No haber sido electo para cargo de elección popular federal, estatal o municipal o haber ocupado los cargos de titulares de las dependencias federales, estatales y municipales en los últimos cuatro años anteriores a su nombramiento;

VII.- No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cinco años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

VIII.- No haber ocupado un cargo, nombramiento o comisión en el Poder Ejecutivo del Estado y sus Ayuntamientos, subsecretario u oficial mayor en



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

la Administración Pública Estatal, Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a menos que se haya separado de su cargo cinco años antes del día de su designación.

IX.- No haber sido integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción en los cuatro años anteriores a su nombramiento; y

X.- Haber presentado su sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previo a su nombramiento;

b).- Para la elección de los integrantes de la Comisión de Selección, el Congreso del Estado:

1.- Deberá publicar convocatoria abierta para la elección de los integrantes de la Comisión de Selección, con una anticipación de por lo menos ochenta días naturales cuando sea previsible la generación de una vacante en ese órgano, o dentro de los diez días naturales contados a partir del momento en que se genere una vacante no previsible.

2.- La convocatoria deberá estar publicada permanentemente en la página de internet del Congreso del Estado hasta que concluya el proceso de entrega de solicitudes de los aspirantes a integrarse a la Comisión de Selección y publicarse por dos ocasiones en dos periódicos de mayor circulación en el Estado. La convocatoria deberá establecer por lo menos un término de veinte días naturales para la recepción de las solicitudes de los aspirantes.

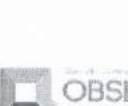
3.- Deberá aplicar en el proceso lo dispuesto en el artículo 107 de esta Constitución, en lo que resulte compatible con este artículo.

4.- Fomentará durante todo el proceso de elección, la participación activa de los ciudadanos.

5.- Deberá concluir el proceso de elección de los miembros de la Comisión de Selección en un término no superior a cincuenta días naturales, contados a partir de que se publique la convocatoria en su portal de internet.

c).- El cargo de miembro de la Comisión de Selección será por un periodo de tres años y honorario.

d).- Todas las autoridades estatales y municipales, así como los partidos políticos, estarán obligadas a proporcionar la información que en su caso les



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

solicite la Comisión de Selección para corroborar la información que les proporcionen los aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana.

e).- El Congreso del Estado, deberá destinar los recursos que sean necesarios para que la Comisión de Selección desarrolle sus funciones.

II.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos.

a).- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

b).- Experiencia verificable de al menos diez años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, investigación, prevención, detección o combate a la corrupción;

c).- Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;

d).- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura;

e).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

f).- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su designación;

g).- No ser, ni haber sido integrante de la Comisión de Selección, en los últimos seis años contados a partir de su salida de su encargo en la Comisión.

h).- No haber sido propuesto por un partido político como candidato a un cargo de elección popular federal, estatal o municipal en los últimos cuatro años anteriores a su nombramiento;

i).- No haber sido electo para cargo de elección popular federal, estatal o municipal o haber ocupado los cargos de titulares de las dependencias federales, estatales y municipales en los últimos cuatro años anteriores a su nombramiento;

j).- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos seis años anteriores a la designación.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

k).- No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cinco años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

l).- No haber ocupado un cargo, nombramiento o comisión en el Poder Ejecutivo del Estado y sus Ayuntamientos, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Estatal, Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a menos que se haya separado de su cargo cinco años antes del día de su designación.

m).-No haber sido integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción en los cuatro años anteriores a su nombramiento; y

n).-Haber presentado su sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previo a su nombramiento;

III.- Para la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, la Comisión de Selección desarrollará el siguiente proceso.

a).- Deberá publicar convocatoria abierta, con una anticipación de por lo menos ochenta días naturales cuando sea previsible la generación de una vacante en el Comité de Participación Ciudadana, o dentro de los veinte días naturales contados a partir del momento en que se genere una vacante no previsible.

b).- La convocatoria deberá ser publicada simultánea y permanentemente en las páginas de internet de los tres Poderes del Estado y de los cinco municipios hasta que concluya el proceso de entrega de solicitudes de los aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana.

c).- La convocatoria deberá establecer por lo menos un término de veinte días naturales para la recepción de las solicitudes de los aspirantes.

d).- La convocatoria deberá reunir las características que se señalan en la fracción II del artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

e).- Deberá fomentar durante todo el proceso de designación, la participación activa de los ciudadanos.

f).- Deberá apoyarse en métodos generalmente aceptados en la definición de perfil del cargo para la selección de aspirantes.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

IV.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

V.- Quienes integren el Comité de Participación Ciudadana, se sujetarán al régimen de:

a).- Responsabilidades que se establece en el artículo 91 de esta Constitución.

b).- Incompatibilidades y demás disposiciones que se contienen en esta Constitución, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley estatal de la materia.

VI.- En cuya conformación se procurará que prevalezca la equidad de género.

VII.- Los procesos de designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán concluir en un término no superior a sesenta días naturales, contados a partir de que se publique la convocatoria en términos del inciso b) de la fracción II de este Apartado.

VIII.- En caso de que se genere una vacante imprevista, el ciudadano que resulte designado integrante del Comité de Participación Ciudadana desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

IX.- Para la conformación de las ternas a entregar al Congreso Local, Gobernador del Estado, Fiscal General, o Comité Coordinador según corresponda, el Comité de Participación Ciudadana deberá lanzar convocatorias abiertas, en los términos del Apartado B, fracción III, incisos a), c) y e). Adicionalmente las convocatorias deberán ser publicadas simultáneamente en los portales de internet de los tres Poderes Públicos del Estado, redes sociales y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado. En las páginas de internet de los Poderes Públicos y en las redes sociales, la convocatoria deberá estar publicada permanentemente hasta que concluya el término para la entrega de solicitudes de los aspirantes.

El Comité de Participación Ciudadana tendrá la atribución para proponer al Congreso del Estado, al Gobernador del Estado y al Fiscal General, una terna para ocupar cada vacante que ocurra de los siguientes cargos públicos:



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

a).- Al Congreso del Estado, del o de los:

I.- Auditor Superior del Estado

II.- Al Magistrado Titular de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

III.- Titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos del Estado;

IV.- Al Fiscal General del Estado;

V.- Al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

VI.- Al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y

V.- A los dos Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso del Estado.

b).- Al Gobernador del Estado, del:

1.- Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

2.- Al Consejero de la Judicatura designado por el Gobernador.

Dichos nombramientos deberán efectuarse en los mismos términos establecidos por el artículo 69 de esta Constitución, en lo relativo a la selección, nombramiento y remoción del Fiscal General.

El Comité de Participación Ciudadana en un término que no podrá exceder de cincuenta días naturales, contados a partir de que se publique la convocatoria deberá hacer entrega de las ternas de aspirantes a algunos de los cargos señalados en los incisos a) y b) de esta fracción.

El Congreso Local, el Gobernador del Estado, el Fiscal General o el Comité Coordinador, según corresponda, deberán hacer el nombramiento o designación en un término que no podrá exceder de treinta días naturales, contados a partir de que reciban las ternas del Comité de Participación Ciudadana. Los nombramientos o designaciones del Congreso del Estado, deberán hacerse por mayoría calificada del total de los Diputados que lo integran.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

El incumplimiento de lo señalado en los dos párrafos anteriores, será considerado como falta administrativa grave para efectos de la Ley de la materia.

En el caso del Congreso del Estado, una vez que reciban las ternas señaladas en el inciso a) de esta fracción, deberá observar lo dispuesto por el artículo 107 de esta Constitución.

El aspirante a ocupar alguno de los cargos que señalan en esta fracción, que se comunique por cualquier medio, directamente o por interpósita persona con uno o más integrantes del Comité de Participación Ciudadana o del Congreso Local, fuera del proceso de selección y designación, quedara excluido del mismo.

Será causa de responsabilidad grave, que quien intervenga en un proceso de nombramiento o designación, induzca la elección para favorecer a uno de los aspirantes o prometa hacerlo, aunque no logre el fin propuesto.

Además de la facultad otorgada en el presente artículo, el Comité de Participación Ciudadana contará con las facultades que la Ley establezca.

ARTICULO 96.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción además de los órganos señalados por esta Constitución y la Ley, contará con los siguientes:

A.- Comisión Ejecutiva.

I.- Que se integrara por:

a).- Los miembros del Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como presidente del mismo.

b).- El Secretario Técnico.

II.- La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones que señalan la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley estatal de la materia.

III.- El Secretario Técnico:

a).- Será nombrado por el Comité de Participación Ciudadana conforme al procedimiento establecido en la Ley estatal de la materia.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

b).- Será removido por el voto favorable de tres de los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

c).- Deberá reunir los requisitos señalados en esta Constitución para ser nombrado miembro del Comité de Participación Ciudadana.

d).- Tendrá las facultades y obligaciones señaladas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley estatal de la materia.

e).- Le será aplicable lo dispuesto en la fracción V, del Apartado B del artículo 95 de esta Constitución.

B.- Órganos internos de control.

I.- Los órganos constitucionales autónomos que a continuación se señalan deberán contar con órganos internos de control.

a).- Instituto Estatal Electoral.

b).- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado

c).- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

d).- Tribunal de Justicia Electoral.

e).- Comisión Estatal de Derechos Humanos.

f).- Fiscalía General del Estado.

II.- Los órganos internos de control, contarán con autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de las atribuciones que les confiera la ley. Se encontrarán adscritos al titular o presidente del órgano constitucional autónomo, únicamente para efectos administrativos, según corresponda.

III.- Los nombramientos de los titulares de los órganos internos de control señalados en la fracción I de este artículo, serán por un periodo de siete años, sin derecho a ratificación.

IV.- Para ser nombrado titular de los órganos internos de control deberá seguirse el procedimiento señalado en el Apartado C, fracción VIII del artículo 95 de esta Constitución y reunir los siguientes requisitos.

a).- Ser ciudadano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b).- Tener más de treinta cinco años de edad, el día de su nombramiento;



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

c).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

d).- Contar al momento de su nombramiento con experiencia profesional de al menos siete años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

e).- Contar al día de su nombramiento, con antigüedad mínima de siete años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

f).- No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su nombramiento a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al órgano constitucional autónomo para el que buscan ser nombrados.

V.- Los titulares de los órganos internos de control, no podrán dentro de los tres años siguientes a que concluya su nombramiento, desempeñar los cargos que a continuación se mencionan.

a).- Los señalados en otros artículos de esta Constitución,

b).- El cargo de titulares del órgano constitucional autónomo al que se encuentran adscritos.

TÍTULO NOVENO CAPÍTULO UNICO PREVENCIÓNES GENERALES

ARTÍCULO 107.-...

I a la III.-...

IV.- Titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía General; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción y los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos.

ARTÍCULO 109.- ..

...



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

...

...

...

...

...

Igualmente los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".

ARTÍCULO 110.- El Secretario General de Gobierno y demás altos funcionarios del Estado rendirán la protesta ante el Gobernador y los empleados en la forma que determinen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales de que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado, salvo las disposiciones relativas a los requisitos y procedimientos de nombramiento o designación de los integrantes de la Comisión de Selección y del Comité de Participación Ciudadana, así como del Auditor Superior del Estado; de los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; los Consejeros de la Judicatura; los titulares de los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos; el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; el Fiscal General y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción que entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de este decreto.

INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

CUARTO.- Las nuevas leyes y reformas a las leyes vigentes que se requieren para poner en función el Sistema Estatal Anticorrupción, deberán ser publicadas dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de este decreto y entrarán en vigor en el mismo momento que las reformas constitucionales correspondientes al primer término que se señalan en el artículo anterior.

QUINTO.- El Congreso Local dentro de los sesenta días naturales contados a partir de que se publiquen estas reformas, deberá concluir con el proceso de elección de los integrantes de la Comisión de Selección señalada en el artículo 95 de estas reformas.

Las personas electas por el Congreso Local para ser miembros de la Comisión de Selección deberán instalar dicho órgano dentro de los cinco días naturales posteriores a su nombramiento.

El Congreso del Estado, deberá destinar los recursos que sean necesarios para que la Comisión de Selección desarrolle sus funciones.

SEXTO.- El Comité de Selección con base en el proceso señalado en estas reformas, deberá dentro de los veinte días posteriores a su instalación, publicar convocatoria en los términos previstos en la fracción III del apartado B del artículo 95 de este decreto para la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Los integrantes del primer Comité de Participación Ciudadana serán designados por los siguientes años.

- I.- Uno de ellos por dos años.
- II.- Dos de ellos por cuatro años.
- III.- Dos de ellos por seis años.

El Comité de Participación Ciudadana deberá instalarse dentro de los diez días naturales contados a partir de la designación de sus miembros por parte del Congreso.

SEPTIMO.- Dentro de los veinte días naturales contados a partir de que se instale el Comité de Participación Ciudadana, deberá publicar las convocatorias y desahogar los procesos en la etapa que le corresponde conforme a estas reformas, para el nombramiento de los siguientes cargos.

- 1.- Auditor Superior del Estado.
- 2.- Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
- 3.- Fiscal General.

El Congreso del Estado, deberá observar dispuesto en estas reformas para el nombramiento o designación de los servidores públicos antes señalados.



INTEGRANTES CIUDADANOS DE LA MESA TÉCNICA REDACTORA SEA

OCTAVO.- Por esta única ocasión, dentro de los cuarenta días naturales después de su instalación, el Comité de Participación Ciudadana deberá publicar la convocatoria y desahogar el proceso de selección del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción conforme a estas reformas para la elaboración de la terna de aspirantes, la cual será sometida a consideración del Congreso del Estado para su designación y nombramiento.

NOVENO.- Los Magistrados del Tribunal del Contencioso Administrativo en funciones, a partir de la entrada en vigor de estas reformas se les denominarán Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y continuarán como Magistrados de este Tribunal, exclusivamente por el tiempo por el que hayan sido nombrados. Les corresponderá ejercer todas las facultades que les son conferidas en las leyes secundarias en las que se haga referencia a Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO.- Hasta en tanto se actualiza el orden jurídico de Baja California conforme lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de estas reformas, las atribuciones que se confieran al Órgano Superior de Fiscalización del Estado en disposiciones normativas secundarias, serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, en lo que resulten compatibles con este decreto.

DECIMO PRIMERO.- Hasta en tanto se actualiza el orden jurídico de Baja California conforme lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de estas reformas, las atribuciones que se confieran a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental en disposiciones normativas secundarias, serán ejercidas por la Secretaría de Controlaría y Transparencia Gubernamental, en lo que resulten compatibles con este decreto.

DECIMO SEGUNDO.- Dentro de los veinte días naturales contados a partir de que se instale el Comité de Participación Ciudadana, deberá desahogar el proceso en la etapa que le corresponde conforme a estas reformas, para el nombramiento de Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

El Ejecutivo del Estado, deberá observar dispuesto en estas reformas para el nombramiento o designación del servidor público antes señalado.